

Santiago, miércoles veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece don Alejandro Herrera Canales, abogado, en representación de la sociedad **GLOBALCONNECT SpA**, quien deduce acción de impugnación en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUCÓN**, en el marco de la licitación pública denominada “*Servicios y Soluciones TI de Internet complementario para sectores de difícil acceso, Sector Rural e Itinerante*”, **ID N°2387-6-LP26**.

Interpone acción de impugnación, en los términos del artículo 24 N°1 de la Ley N°19.886, en contra del Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en Sesión Ordinaria N°45, de fecha 2 de marzo de 2026, en el que los concejales rechazaron por unanimidad la propuesta de la Comisión Evaluadora que aconsejaba adjudicar la licitación al demandante; y contra el Decreto Exento N°991 de 11 de marzo de 2026, que tuvo presente el rechazo del Concejo y revocó la licitación.

Señala que con fecha 13 de febrero de 2026, la Comisión Evaluadora emitió el Ordinario N°31, proponiendo formalmente al Alcalde la adjudicación del contrato a su representada por un plazo de 24 meses. No obstante aquello, en la Sesión Ordinaria N°45 del Concejo Municipal, de fecha 2 de marzo de 2026, los concejales votaron de forma unánime (con seis votos en contra) rechazar la propuesta de adjudicación mediante el Acuerdo N°4. Posteriormente, con fecha 11 de marzo de 2026, el municipio dictó el Decreto Exento N°991, resolviendo la revocación definitiva de la licitación.

Reclama que la entidad licitante incurrió en una ilegalidad y arbitrariedad al dictar dichos actos, por cuanto el Concejo Municipal fundó su rechazo en apreciaciones subjetivas, cuestionamientos de costos sin respaldo técnico y meras especulaciones relativas al futuro laboral de don Alexis Danilo Figueroa Yáñez, quien se había desempeñado como director de SECPLAC de la Municipalidad de Pucón, vulnerando con ello el principio de estricta sujeción a las bases contemplado en el artículo 10 de la Ley N°19.886 y el principio de igualdad de los oferentes.

Finalmente, solicita declarar admisible su demanda y declarar lo siguiente: 1) La invalidación del Decreto Alcaldicio N°991 de fecha 11 de marzo de 2026 y del Acuerdo del H. Concejo Municipal de Pucón, de fecha 2 de marzo de 2026, que rechazan la propuesta de adjudicación y autorización para celebrar el respectivo contrato, en la Licitación Pública materia de autos; 2) Que se dejen sin efecto los actos recurridos en la licitación, como todas las consecuencias que deriven de aquellos, retrotrayendo esta al estado en que sea adjudicada a mi representada; 3) Ordenar a la Municipalidad de Pucón, adjudicar a mi representada, la oferta presentada en la Licitación de autos por cuanto fue la que obtuvo el mayor puntaje en la evaluación final de la licitación impugnada; 4) Que, en caso de que no pueda darse cumplimiento a lo solicitado en los numerales anteriores, se declare que a mi representada le asiste el derecho a ser indemnizada por los perjuicios ocasionados en el actuar ilegal y arbitrario del demandado; 5) Que, la Municipalidad de Pucón se abstenga o suspenda cualquier proceso licitatorio respecto de la materia impugnada mientras no se resuelva la presente acción, evitando así, que se generen actuaciones que pudieran vulnerar el imperio del derecho; 6) En subsidio a todo lo anterior, se adopte toda providencia o medida que VS. estime pertinente, a objeto de reestablecer el imperio del derecho, ello, conforme a los principios de equidad, justicia y al mérito de autos, con expresa condenación en costas a la parte reclamada y 7) Que, el demandado sea condenado al pago de las costas de esta causa.

A fojas 101, se declaró admisible la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes y se solicitó informe a la entidad licitante.

A fojas 118 y siguientes, comparece don Franco Tosti-Croce Mayne, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Pucón, quien evacúa el informe, solicitando el rechazo íntegro de la demanda, con expresa condena en costas.

En cuanto al fondo, el demandado indica que existe una pérdida sobrevenida del objeto de la causa, argumentando que el servicio objeto del certamen licitatorio fue revocado antes del ingreso de la acción y que, actualmente, la misma empresa Globalconnect SpA se encuentra ejecutando la prestación mediante el procedimiento de Compra Ágil ID N°2387-108-COT26 y la Orden de Compra N°2387-122-AG26.

Añade el demandado que el actuar del municipio se ajustó estrictamente al ordenamiento jurídico señalando, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 65 letra j) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la adjudicación de contratos que superen las 500 UTM requiere expresamente del acuerdo previo del Concejo Municipal, órgano de fiscalización que goza de atribuciones legales para aprobar o desestimar las propuestas presentadas por la Comisión Evaluadora al Alcalde.

Agrega que, las bases administrativas, en su numeral 13 letra j), contemplaban una cláusula de reserva explícita que facultaba a la entidad edilicia para rechazar ofertas o revocar el proceso por razones fundadas de conveniencia para el servicio. Al respecto, el rechazo del cuerpo colegiado se sustentó en un deber de resguardo patrimonial y en la aplicación preventiva del principio de probidad administrativa. Destaca que la aprehensión de los ediles respecto de un eventual conflicto de interés no era infundada, por cuanto se verificó posteriormente que el Sr. Alexis Figueroa Yáñez asumió el cargo de Gerente General de la empresa demandante tras su renuncia al municipio. Además, indica que del análisis del acta de la sesión ordinaria N°45 y la revisión de su transmisión por medios electrónicos, se revela que los concejales expresaron fundamentos de diversa índole y que, al fundar el rechazo en un análisis de las ofertas, dejando suficiente constancia en la respectiva acta, se entiende que esta se encuentra suficientemente fundada.

Finalmente solicita tener por evacuado el informe solicitado en los términos señalados y rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 463, se tuvo por evacuado extemporáneamente el informe de la entidad licitante.

A fojas 522, se incorporó el acta de la audiencia de conciliación, la que resultó frustrada.

A fojas 525, se dictó la resolución que omitió recibir la causa a prueba.

A fojas 531, este Tribunal decretó una medida para mejor resolver, oficiando a la parte demandante y a la Dirección de Compras y Contratación Pública, respuestas que fueron incorporadas a fojas 539 y 554, respectivamente.

A fojas 563 se citó a las partes oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, corresponde a este Tribunal determinar si el Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en Sesión Ordinaria N°45, de fecha 2 de marzo de 2026; y el Decreto Exento N°991 de 11 de marzo de 2026, que tuvo presente el rechazo del Concejo y revocó la licitación denominada “*Servicios y Soluciones TI de Internet complementario para sectores de difícil acceso, Sector Rural e Itinerante*” dictados por la Ilustre Municipalidad de Pucón y relativos al proceso licitatorio ID N°2387-6-LP26, se ajustaron o no a derecho, análisis que deberá efectuarse especialmente a la luz de los principios que informan la contratación pública.

SEGUNDO: Que, para delimitar adecuadamente la controversia, cabe dejar constancia de los siguientes hechos y actos que no han sido controvertidos por las partes:

- Mediante Decreto Exento N°131 de fecha 14 de enero de 2026, de la Ilustre Municipalidad de Pucón se aprobó el llamado a licitación y las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos de la licitación Pública denominada “*Servicios y Soluciones TI de Internet complementario para sectores de difícil acceso, Sector Rural e Itinerante*” ID 2387-6-LP26, que fue publicado en el portal Mercado Público con fecha 15 de enero de 2026.
- Con fecha 13 de febrero de 2026, se emitió por la Comisión Evaluadora el Ordinario N°31, el Informe de Evaluación de Ofertas, según el cual se presentaron 3 oferentes al proceso licitatorio, a saber: a) AC Ingeniería y Comunicaciones SpA; b) Globalconnect SpA y c) Mi Espacionet Telecomunicaciones Ltda. En dicho informe, la Comisión Evaluadora propuso al alcalde de la comuna de Pucón adjudicar la licitación a GlobalConnect SpA por cumplir con todos los requisitos y obtener un puntaje ponderado de 85,74% en la evaluación de la propuesta pública.

- Con fecha 2 de marzo de 2026, la Sra. Gladiela Matus Panguilef, secretaria municipal de la Municipalidad de Pucón, emitió el certificado N°47, el cual detalla que en Sesión Ordinaria de Concejo N°45 de la misma fecha, el Honorable Concejo Municipal rechazó el Ordinario N°31 de SECPLAC, donde solicitan adjudicación y contratación de la Licitación Pública en comento.
- Mediante el Decreto Exento N°991, de fecha 11 de marzo de 2026, se tuvo presente el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal y se revocó el llamado a licitación pública ID N°2387-6-LP26.

TERCERO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, resulta necesario determinar el marco normativo aplicable al procedimiento licitatorio de autos, atendido que las Bases de la licitación pública ID N°2387-6-LP26 para la contratación del servicio “*Servicios y Soluciones TI de Internet complementario para sectores de difícil acceso, Sector Rural e Itinerante*”, fueron dictadas el 14 de enero de 2026.

En ese sentido, la normativa legal aplicable está constituida por las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en su texto modificado por la Ley N°21.634, que entró en vigor con fecha 12 de diciembre de 2024; el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el Reglamento de dicho cuerpo legal; y las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas de la licitación pública en comento que constituyen el estatuto jurídico obligatorio del procedimiento concursal, vinculando tanto a la entidad licitante como a los oferentes participantes, en armonía con el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Asimismo, el artículo 9° de la Ley N°18.575, establece que los contratos administrativos deberán celebrarse previa propuesta pública, rigiéndose el procedimiento concursal, conforme regula la Ley N°19.886, por los principios de libre concurrencia de los oferentes e igualdad ante las Bases. Además, se regirá supletoriamente por las normas de Derecho Público y aquellas del Derecho Común que resulten pertinentes.

CUARTO: Que, con el objeto de fundamentar sus pretensiones y defensas, las partes acompañaron una serie de antecedentes en sustento de sus respectivas posiciones.

Así, junto a su acción de impugnación y durante la sustanciación del procedimiento la actora acompañó desde fojas 38 a 65 los antecedentes que a continuación se detallan: a) copia del Decreto N°131 de fecha 14 de enero de 2026, de la Ilustre Municipalidad de Pucón que aprobó llamado a licitación y las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos de la licitación pública denominada “*Servicios y Soluciones TI de Internet complementario para sectores de difícil acceso, Sector Rural e Itinerante*” ID 2387-6-LP26; b) copia del Informe de Evaluación de Ofertas, Ordinario N°31, de fecha 13 de febrero de 2026; c) copia de certificado N°47 de fecha 2 de marzo de 2026, emitido por la Sra. Gladiela Matus Panguilef, secretaria municipal de la Municipalidad de Pucón; d) copia de Decreto N°991, de fecha 11 de marzo de 2026, que revocó el llamado a licitación pública ID N°2387-6-LP26. Luego, de fojas 108 a 116 acompañó e) copia del Acta de Concejo Ordinaria N°045 de 2 de marzo de 2026.

La demandada acompañó, desde fojas 136 a 457 de autos, los siguientes documentos: a) copia de expediente de la licitación pública ID N°2387-6-LP26; b) copia de Decreto N°981 de fecha 11 de marzo de 2026 que autoriza contratación directa con Global Connect SpA y sus antecedentes; c) copia de Decreto N°1075 de fecha 17 de marzo de 2026 que revocó Decreto N°981 por desistimiento del proveedor; d) copia de expediente administrativo de compra ágil N°2387-108-COT26; e) copia de Decreto N°3744 de fecha 06 de diciembre de 2024, que nombra a don Alexis Figueroa Yáñez Director SECPLAC de la Municipalidad de Pucón; f) copia de Decreto N°974 de fecha 20 de marzo de 2026, que acepta la renuncia voluntaria de don Alexis Figueroa Yáñez; g) copia de Acta de sesión N°45, de fecha 02 de marzo de 2026, del Concejo Municipal de Pucón; h) copia de correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2026, del Director SECPLAC, dirigido al Administrador Municipal.

Por su parte, como medida para mejor resolver, el Tribunal ofició a la Dirección de Compras y Contratación Pública y a la parte demandante, incorporándose a los autos las respuestas y antecedentes respectivos, a fojas 539 y 554 y siguiente.

QUINTO: Que, para una adecuada exposición de la controversia, resulta pertinente sistematizar las principales alegaciones formuladas por la actora, quien sostiene, en síntesis, lo siguiente:

La actora sostiene que su oferta obtuvo el mayor puntaje en la evaluación alcanzando un 85,74%, razón por la cual la Comisión Evaluadora, mediante el Ordinario N°31, recomendó formalmente al Alcalde adjudicarle el contrato. Sin embargo, señala que, en la Sesión Ordinaria N°45, de 2 de marzo de 2026, el Concejo Municipal rechazó por unanimidad dicha propuesta, determinación que condujo a la revocación del procedimiento licitatorio, desatendiendo injustificadamente el resultado de la evaluación efectuada.

Alega que la actuación de la entidad demandada vulneró los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, por cuanto el rechazo de la propuesta de adjudicación se habría sustentado en consideraciones ajenas a las bases administrativas y a los criterios de evaluación establecidos, así como en apreciaciones subjetivas y especulaciones carentes de respaldo objetivo. En particular, cuestiona los reparos formulados por algunos integrantes del Concejo Municipal respecto de un eventual conflicto de interés vinculado al exdirector de la Secretaría Comunal de Planificación o SECPLAC, señor Alexis Figueroa Yáñez y a su eventual vinculación laboral futura con GlobalConnect SpA.

Sobre el particular, señala que dicho funcionario no habría participado en la elaboración ni en la suscripción de las bases administrativas o técnicas de la licitación. Asimismo, controvierte las objeciones relativas a supuestos costos inflados y a eventuales irregularidades en materia de probidad, por estimar que no se encontrarían respaldadas por antecedentes técnicos o documentales que permitieran justificarlas. En consecuencia, sostiene que tales cuestionamientos no constituían fundamento para desatender el resultado de la evaluación ni para rechazar la propuesta de adjudicación y revocar el procedimiento licitatorio.

En definitiva, la actora sostiene que dicho proceder constituye un actuar ilegal y arbitrario, por haberse apartado, a su entender, de las reglas que regían el procedimiento y haberse sustentado en motivos carentes de justificación, con afectación de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, solicita que se declare la invalidación del acuerdo adoptado por el Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria N°45, de 2

de marzo de 2026, y del Decreto Exento N°991; que se retrotraiga el procedimiento licitatorio al estado de adjudicar el contrato a GlobalConnect SpA por un plazo de veinticuatro meses; y, en subsidio, para el evento de no resultar posible dicha retroacción ni la adjudicación pretendida, que se declare su derecho a ser indemnizada por los perjuicios que atribuye al actuar ilegal y arbitrario de la entidad demandada.

SEXTO: Que, por su parte, la Municipalidad de Pucón solicitó el rechazo íntegro de la demanda, con expresa condena en costas.

Sostiene que la acción habría perdido su objeto, por cuanto la licitación ID N°2387-6-LP26 fue revocada mediante el Decreto Exento N°991, en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 61 de la Ley N°19.880, y que la adjudicación pretendida resultaría improcedente, máxime si GlobalConnect SpA se encontraba prestando los mismos servicios mediante Compra Ágil.

En cuanto al fondo de la alegación, niega la existencia de ilegalidad o arbitrariedad, argumentando que la recomendación de la Comisión Evaluadora no era vinculante ni generaba derechos adquiridos a favor de la demandante y que el numeral 13, letra j), de las Bases Administrativas facultaba al municipio para rechazar propuestas que no resultaran convenientes a sus intereses. Añade que la decisión del Concejo Municipal obedeció a dudas razonables sobre la transparencia y probidad del procedimiento, relacionadas con la eventual incorporación laboral del exdirector de SECPLAC, señor Alexis Figueroa Yáñez, a la empresa demandante.

Finalmente, controvierte la existencia de perjuicios imputables a su actuación, señalando que autorizó la contratación directa de GlobalConnect SpA mediante el Decreto N°981 para garantizar la continuidad del servicio, pero que fue la propia empresa la que declinó dicha contratación, circunstancia que, a su juicio, excluiría el nexo causal respecto de los eventuales daños reclamados. Agrega que la posterior contratación mediante Compra Ágil demostraría su buena fe y la ausencia de intención de perjudicar a la actora, por lo que solicita desestimar las pretensiones deducidas en su contra. Al respecto, este Tribunal estima que la alegación de pérdida de objeto no puede acogerse por la sola circunstancia de haberse revocado la licitación, desde que el acto que dispuso dicha revocación integra el objeto de la presente impugnación. Asimismo, la contratación posterior de la actora mediante un procedimiento de

Compra Ágil, por un período inferior al previsto en la licitación, no priva de objeto al pronunciamiento sobre la legalidad de los actos cuestionados, sin perjuicio de su incidencia en la determinación de las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

SÉPTIMO: Que, para la adecuada resolución de la controversia planteada, resulta necesario examinar las disposiciones que rigieron el procedimiento licitatorio.

Al respecto, el numeral 11.3 de las Bases Administrativas, denominado “Evaluación y Adjudicación”, estableció los criterios de evaluación aplicables al procedimiento, según se reproduce a continuación:

Los puntajes se desglosan como sigue:

Factor	Ítem	Porcentaje
Factor A	Oferta Económica	40%
Factor B	Tipo de Conectividad por recinto	20%
Factor C	Plazo de Instalación	15%
Factor D	Experiencia del Oferente	15%
Factor E	Programa de Integridad	5%
Factor F	Cumplimiento Requisitos Formales	5%

Por lo anteriormente descrito, la evaluación se desglosa de la siguiente forma:

EVALUACIÓN FINAL: $\text{Factor A} \times 0,40 + \text{Factor B} \times 0,20 + \text{Factor C} \times 0,15 + \text{Factor D} \times 0,15 + \text{Factor E} \times 0,05 + \text{Factor F} \times 0,05$

Por su parte, el numeral 11.2 de las mismas bases, denominado “Comisión Evaluadora de las Ofertas”, reguló la actuación de dicho órgano en los siguientes términos:

Esta Comisión emitirá un informe de evaluación de ofertas, proponiendo al Alcalde de la Municipalidad de Pucón la adjudicación, de acuerdo con los criterios de evaluación contenidos en las presentes bases de licitación y en virtud del proceso de evaluación descrito a continuación.

El informe de evaluación de las ofertas y la proposición de adjudicación se remitirán al Alcalde, quien podrá requerir aprobación del Concejo de acuerdo con lo indicado en el artículo 65 letra j) de la Ley N°18.695.

A su vez, el artículo 65 letra j) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone:

“El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: j) Suscribir los convenios de programación a que se refieren los artículos 8° bis y 8° ter y celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo. Asimismo, suscribir los convenios sobre aportes urbanos reembolsables que regula la Ley General de Urbanismo y Construcciones...

En el caso de las contrataciones reguladas por la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, cuando el alcalde o alcaldesa requiera del acuerdo del Concejo Municipal, según los dispuesto en este artículo, las y los concejales deberán ceñirse al principio de estricta sujeción a las bases, dispuesto en el artículo 10 de dicha ley.”.

OCTAVO: Que, según consta a fojas 61 de autos, mediante Ordinario N°31, de 13 de febrero de 2026, la Comisión Evaluadora informó al alcalde de Pucón los resultados de la evaluación de las ofertas presentadas en la licitación ID N°2387-6-LP26. En dicho informe se consignó que, de los tres oferentes que participaron en el procedimiento, uno fue declarado inadmisibles y que, entre las dos ofertas admisibles, se propuso adjudicar el contrato a GlobalConnect SpA, por haber obtenido el mayor puntaje, según el siguiente detalle:

Oferte		Criterio: Oferta Económica (40%)			Criterio: Tipo de Conectividad Ofrecida (20%)			Criterio: Plazo de Instalación (15%)			Criterio: Experiencia (15%)			Criterio: Programa de Integridad (5%)			Criterio: Cumplimiento de los Requisitos Formales (2%)			Puntaje Total
RUT	Razón Social	Monto Mínimo Ofertado	Monto Ofertado a Evaluar (*)	Puntaje Ponderado	Tipo de Conectividad Ofrecida	Puntaje Asignado	Puntaje Ponderado	Plazo Ofertado a Evaluar (**)	Plazo Mínimo Ofertado	Puntaje Ponderado	Experiencia acreditada	Puntaje Asignado	Puntaje Ponderado	Indicador de Evaluación	Puntaje Asignado	Puntaje Ponderado	Indicador de Evaluación	Puntaje Obtenido	Puntaje Ponderado	
77.306.266-8	Globalconnect SPA	\$51.425.700	\$79.520.817	25,74	Fibra Óptica	100	20,00	8	8	15,00	5	100	15,00	Cumple	100	5,00	Cumple	100	5,00	85,74
76.286.846-8	NI Especionet Telecomunicaciones Limitada	\$51.425.700	\$51.425.700	40,00	Satellital de baja órbita	40	8,00	8	288	0,42	9	100	15,00	Cumple	100	5,00	Cumple	900	5,00	73,42

3.- Por todos los antecedentes antes mencionados y según las bases administrativas especiales y demás antecedentes que rigen esta licitación, esta comisión propone al Sr. Alcalde adjudicar al oferente Globalconnect SPA, Rut. 77.306.266-8, quien cumple con todos los requisitos y obtuvo un puntaje ponderado de 85,74% en la evaluación de la propuesta pública.

NOVENO: Que, el Decreto Exento N°991, de 11 de marzo de 2026, mediante el cual se rechazó la adjudicación y revocó la Licitación pública ID N°2387-6-LP26 indicó entre sus fundamentos, el siguiente:

“5. Que, en el caso concreto, los integrantes del Concejo Municipal, contando con la abstención del Alcalde, han manifestado sus reparos sobre la falta de información para proceder con la adjudicación propuesta; la existencia de potenciales conflictos de interés con respecto a la empresa que obtuvo mayor puntaje y falta de fundamentos para excluir a uno de los proponentes”.

DÉCIMO: Que, según consta a fojas 108 de autos, durante la sesión del Concejo se formularon, entre otras, las siguientes opiniones:

“Sr. Claudio Cortez Guarda: Cuestiona si el ex-SECPLAC, Alexis Figueroa, trabajará en Global Connect tras su renuncia, sugiriendo un posible conflicto de interés...”

Sra. Verónica Castillo Ojeda: a mí también me preocupa este tema, ya que un ex director tiene responsabilidad posterior a salir del municipio, me presentan dudas este tema, no estaría disponible aprobar esto. Me falta información y están inflados los valores.

Sr. Julio Insunza San Martín: si fuera así, no tenemos la certeza que el ex director de Secplac va a trabajar ahí, si es así la ley inhabilita por un año sobre relaciones licitaciones privadas.

Sr. Presidente Sebastián Álvarez: Se inhabilita de la votación por amistad manifiesta con el gerente de Global Connect...

Sra. Marina Matus Álvarez: Insuficiente fundamentación técnica del acta evaluadora, al no detallar la metodología matemática completa utilizada para la ponderación final. Ausencia de análisis de razonabilidad económica respecto de la oferta de menor valor y eventual riesgo de oferta temeraria. Débil fundamentación específica de la inadmisibilidad declarada, sin individualización técnica detallada del incumplimiento. Ponderación técnica discutible en relación con el objeto principal del contrato (conectividad). Falta de análisis de continuidad operativa, SLA, latencia y garantías técnicas del servicio. Informe evaluador de extensión limitada considerando el impacto estratégico del servicio en sectores rurales.”

A continuación, se sometió a votación el Ordinario N°31, que proponía adjudicar la licitación a GlobalConnect SpA, rechazándose por seis votos en contra, sin voto del alcalde por encontrarse este inhabilitado.

DÉCIMO PRIMERO: Que, del examen del acta de la sesión del Concejo Municipal se desprende que, al menos, tres concejales —señores Cortez e Insunza y señora Castillo— manifestaron reparos a la aprobación de la propuesta, fundados en la eventual existencia de un conflicto de intereses relacionado con el entonces director de SECPLAC y la empresa cuya oferta se proponía adjudicar. Por su parte, el alcalde se abstuvo de participar en la votación, invocando una relación de amistad con el gerente de GlobalConnect SpA.

En cuanto a los aspectos propios de la evaluación, solo consta una intervención específica, —correspondiente a la concejala Marina Matus— quien cuestionó determinados aspectos técnicos y la fundamentación del informe de evaluación.

A su vez, el concejal Avilés manifestó reparos relativos a la transparencia del procedimiento, señalando que no se le habrían remitido las bases ni la identificación de los inspectores técnicos encargados de la fiscalización.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, según consta a fojas 442 de autos, mediante Decreto Alcaldicio N°3744, de 6 de diciembre de 2024, la Municipalidad de Pucón nombró a don Alexis Danilo Figueroa Yáñez en el cargo de “Director de la Secretaría de Planificación”.

Asimismo, consta a fojas 446 que, mediante Decreto Alcaldicio N°974, de 20 de marzo de 2026, la misma entidad aceptó su renuncia voluntaria a dicho cargo, a contar del 31 de marzo de 2026.

DÉCIMO TERCERO: Que, en respuesta a la medida para mejor resolver decretada por este Tribunal, consta a fojas 538 y siguientes que don Alexis Danilo Figueroa Yáñez suscribió, el 1 de abril de 2026, un contrato de trabajo con GlobalConnect SpA, en virtud del cual asumió el cargo de gerente general de dicha sociedad y de sus filiales.

Por su parte, según informó la Dirección de Compras y Contratación Pública, a fojas 554 y siguientes, don Alexis Danilo Figueroa Yáñez no figuraba

registrado en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado en los roles vinculados al cumplimiento del artículo 12 bis de la Ley N°19.886 y del artículo 13 de su reglamento, ni en la ficha del comprador de la Municipalidad de Pucón o en el reporte de participantes de los procesos de compra, en los perfiles y roles consultados. Asimismo, dicha Dirección informó que no registraba participación durante el año 2026 en otros roles asociados a la gestión de compras y contrataciones.

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis de los antecedentes precedentemente expuestos, se desprende, que la decisión relativa a la adjudicación de la licitación debía adoptarse con estricta sujeción a las bases que regían el procedimiento, principio exigible a los concejales en virtud de lo dispuesto en el inciso final de la letra j) del artículo 65 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En efecto, si bien la celebración del contrato requería el acuerdo del Concejo Municipal, dicha atribución no lo facultaba para prescindir de los criterios establecidos en las bases ni para fundar su decisión en consideraciones ajenas a las reglas que regían el procedimiento. Por el contrario, su pronunciamiento debía ajustarse a dichas reglas y sustentarse en los antecedentes pertinentes para resolver sobre la propuesta de adjudicación.

En la especie, consta que la Comisión Evaluadora, mediante Ordinario N°31, de 13 de febrero de 2026, propuso adjudicar la licitación ID N°2387-6-LP26 a GlobalConnect SpA, por haber obtenido el mayor puntaje entre las ofertas admisibles, conforme a los criterios de evaluación establecidos en las bases. Sin embargo, del examen del acta de la Sesión Ordinaria N°45, de 2 de marzo de 2026, se desprende que el rechazo de dicha propuesta se sustentó, principalmente, en inquietudes relativas a un eventual conflicto de intereses derivado de la posible incorporación del entonces director de SECPLAC a la empresa demandante. Por otra parte, si bien la concejala Matus formuló observaciones relativas a aspectos metodológicos, técnicos y de fundamentación del informe de evaluación, no consta que los reparos formulados por el Concejo Municipal se hayan traducido en la identificación de incumplimientos concretos de las bases por parte de la oferta cuya adjudicación se había propuesto.

DÉCIMO QUINTO: Que, sumado a lo anterior, el artículo 12 bis de la Ley N°19.886 establece la obligación de registrar una nómina del personal que

participe tanto en el procedimiento de contratación como en la ejecución del contrato, con el objeto de identificar a quienes intervienen en cada etapa, determinar las funciones que desempeñan, prevenir eventuales conflictos de intereses y facilitar la determinación de las responsabilidades que pudieren derivarse de su actuación. El cumplimiento de esta obligación corresponde a las entidades licitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del D.S. N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley de Compras.

Según lo informado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, don Alexis Danilo Figueroa Yáñez no se encontraba registrado en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado en ninguno de los roles asociados al cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 12 bis, ni figuraba en la ficha del comprador o en el reporte de participantes, según se expuso precedentemente.

Por consiguiente, si bien don Alexis Danilo Figueroa Yáñez se desempeñó como Secretario Comunal de Planificación (SECPLAC) de la Municipalidad de Pucón hasta el 31 de marzo de 2026, los antecedentes informados por la Dirección de Compras y Contratación Pública no dan cuenta de su inscripción en los registros y roles consultados, en los términos expuestos precedentemente. Asimismo, consta que, a la fecha en que el Concejo Municipal adoptó el acuerdo impugnado, esto es, el 2 de marzo de 2026, aún no había suscrito el contrato de trabajo en virtud del cual asumió posteriormente el cargo de gerente general de GlobalConnect SpA.

En consecuencia, los antecedentes informados por la Dirección de Compras y Contratación Pública no permiten tener por acreditado que el señor Figueroa Yáñez haya intervenido formalmente en el procedimiento de contratación, lo que se ponderará junto con los demás antecedentes del proceso.

DÉCIMO SEXTO: Que, por su parte, el artículo 35 quáter de la Ley N°19.886 establece una prohibición que impide a los organismos del Estado celebrar contratos con sus propios funcionarios, así como con las personas y entidades vinculadas a estos, en los términos previstos por dicha disposición. Esta restricción rige durante el ejercicio de las funciones respectivas y, tratándose de los funcionarios que desempeñan cargos directivos —como el cargo de Secretario Comunal de Planificación (SECPLAC)— se extiende por

el plazo de un año contado desde el cese de sus funciones, con el objeto de prevenir conflictos de intereses y resguardar el principio de probidad administrativa.

Por otra parte, la disposición contempla una excepción para los casos en que la contratación resulte necesaria, cuya procedencia debe ser calificada por el jefe superior del servicio mediante resolución fundada, la que deberá ponerse en conocimiento de la Contraloría General de la República o de la Cámara de Diputadas y Diputados, según corresponda, en los términos previstos legalmente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en la especie, consta que la sesión del Concejo Municipal de Pucón en la que se adoptó el acuerdo impugnado tuvo lugar el 2 de marzo de 2026, fecha en la cual don Alexis Danilo Figueroa Yáñez aún se desempeñaba como Secretario Comunal de Planificación (SECPLAC) de dicha municipalidad.

En tales circunstancias, correspondía determinar si, a la fecha de adopción del acuerdo, concurrían los presupuestos que hacían aplicable la prohibición de contratar prevista en el artículo 35 quáter de la Ley N°19.886, particularmente, si existía algún vínculo entre el referido funcionario y GlobalConnect SpA que permitiera subsumir la situación en alguna de las hipótesis contempladas en dicha disposición. Sin embargo, los antecedentes que obran en autos no permiten tener por acreditada la existencia de tal vínculo a esa fecha.

En consecuencia, no se encontraba acreditada la concurrencia de la prohibición invocada como fundamento del rechazo de la propuesta de adjudicación.

Cuestión diferente es la eventual aplicación de la prohibición prevista para el período posterior al cese de determinadas funciones directivas. Esta podría resultar pertinente respecto de don Alexis Danilo Figueroa Yáñez, por el plazo y en las condiciones establecidos en el artículo 35 quáter de la Ley N°19.886, siempre que la Municipalidad de Pucón verificara la concurrencia de los presupuestos exigidos por la norma. Tal circunstancia posterior no basta, por sí sola, para justificar el acuerdo impugnado, cuya legalidad debe examinarse atendiendo a los hechos existentes y a los fundamentos que sustentaron su adopción.

DÉCIMO OCTAVO: Que, las inquietudes manifestadas por el Concejo Municipal en relación con eventuales conflictos de intereses o posibles infracciones al principio de probidad administrativa, dada la relevancia de tales materias, podían justificar la adopción de las medidas que resultaran procedentes, siempre que existieran antecedentes objetivos que las sustentaran. Sin embargo, tales preocupaciones, por sí solas, no constituían fundamento suficiente para apartarse del resultado de la evaluación ni para rechazar la propuesta de adjudicación, en ausencia de antecedentes concretos que permitieran establecer una infracción a las reglas que regían el procedimiento o la concurrencia de una prohibición legal que incidiera en su legalidad. Del mismo modo, los cuestionamientos relativos a la metodología de evaluación, a la razonabilidad económica de las ofertas o a la suficiencia de la fundamentación técnica debían apoyarse en deficiencias específicas, verificables y debidamente justificadas, y no en apreciaciones genéricas carentes de sustento objetivo.

En efecto, el acuerdo del Concejo Municipal no podía fundarse en meras sospechas o cuestionamientos que no se encontraran debidamente acreditados y que, además, carecieran de una vinculación concreta con las exigencias de las bases de licitación o con las disposiciones legales aplicables al procedimiento. Admitir lo contrario importaría reconocer al órgano colegiado la facultad de prescindir de las reglas que rigieron la evaluación de las ofertas sobre la base de consideraciones ajenas a los parámetros objetivos de la licitación, en contravención al principio de estricta sujeción a las bases, cuya observancia resulta exigible a los concejales al pronunciarse sobre la celebración de contratos sometidos a la Ley N°19.886.

En particular, si bien el artículo 35 quáter de la Ley N°19.886 contempla prohibiciones destinadas a prevenir conflictos de intereses en la contratación pública, su aplicación exige verificar la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos previstos por el legislador. En la especie, a la fecha en que se adoptó el acuerdo impugnado, esto es, el 2 de marzo de 2026, don Alexis Danilo Figueroa Yáñez aún se desempeñaba como Secretario Comunal de Planificación de la Municipalidad de Pucón, sin que conste en autos que, a esa fecha, mantuviera un vínculo contractual con GlobalConnect SpA. Por el contrario, el contrato en virtud del cual asumió el cargo de gerente general de dicha sociedad fue suscrito el 1 de abril de 2026, es decir, con posterioridad a la decisión cuestionada. Este último antecedente, por ser sobreviniente, no podía

servir de fundamento para justificar retroactivamente el acuerdo del Concejo Municipal, sin perjuicio de la eventual aplicación de las prohibiciones legales pertinentes respecto de actuaciones posteriores, siempre que se acreditara la concurrencia de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Por consiguiente, aun cuando la recomendación formulada por la Comisión Evaluadora no tenía carácter vinculante y el pronunciamiento del Concejo Municipal constituía una instancia legalmente prevista en el procedimiento de contratación, tales circunstancias no lo eximían del deber de ajustar su decisión a las bases de licitación y de fundamentarla en antecedentes objetivos, pertinentes y suficientes. En consecuencia, el rechazo de la propuesta de adjudicación, en los términos en que fue fundamentado, no se ajustó a derecho, sin que la posterior revocación de la licitación permita, por sí sola, subsanar los vicios que afectaron el acuerdo que le sirvió de antecedente.

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo razonado precedentemente, este Tribunal concluye que el acuerdo del Concejo Municipal de Pucón, de 2 de marzo de 2026, mediante el cual se rechazó la propuesta de adjudicación, se apartó de las reglas que regían el procedimiento licitatorio, toda vez que no se acreditaron antecedentes objetivos suficientes que justificaran dicha determinación.

En efecto, la decisión cuestionada careció de una fundamentación suficiente y pertinente, al no identificarse incumplimientos concretos de las bases ni acreditarse la concurrencia de una prohibición legal que impidiera la contratación propuesta. De este modo, el acuerdo impugnado vulneró el principio de estricta sujeción a las bases y el deber de fundamentación de los actos administrativos, consagrado en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Asimismo, dicho vicio se proyecta sobre el Decreto Exento N°991, de 11 de marzo de 2026, en cuanto este dispuso la revocación del procedimiento licitatorio sobre la base del rechazo antes referido. Si bien el artículo 61 de la Ley N°19.880 contempla la potestad de revocación de los actos administrativos, su ejercicio no subsana, por sí solo, los vicios de legalidad que afectaron el acuerdo que sirvió de fundamento a la decisión impugnada.

Por estas consideraciones, la acción de impugnación será acogida en cuanto a la ilegalidad y arbitrariedad de los actos cuestionados, en los términos que se expresarán en la parte resolutive de esta sentencia.

VIGÉSIMO: Que, habiéndose establecido que el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Pucón en la Sesión Ordinaria N°45, de 2 de marzo de 2026, así como el Decreto Alcaldicio Exento N°991, de 11 de marzo del mismo año, mediante el cual se tuvo presente dicho acuerdo y se revocó la licitación pública denominada “Servicios y Soluciones TI de Internet complementario para sectores de difícil acceso, Sector Rural e Itinerante”, ID N°2387-6-LP26, adolecen de los vicios de ilegalidad expuestos precedentemente, corresponde determinar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 quáter de la Ley N°19.886.

Para determinar el alcance de dichas medidas, resulta pertinente considerar la naturaleza y finalidad de la contratación, cuyo objeto consiste en proveer el servicio de internet a doce establecimientos y dependencias municipales ubicados en sectores rurales o de difícil acceso, contemplándose un presupuesto mensual de \$3.500.000 por un período de veinticuatro meses.

Asimismo, consta a fojas 387 y siguientes que, el 11 de marzo de 2026, la Municipalidad de Pucón dictó el Decreto Alcaldicio N°981, mediante el cual autorizó la contratación directa de GlobalConnect SpA para la provisión del servicio. Sin embargo, según consta a fojas 393, la actora se desistió de dicha contratación, invocando los argumentos expuestos durante la sesión del Concejo Municipal cuyo acuerdo se impugna en estos autos.

Posteriormente, el 20 de marzo de 2026, la Municipalidad emitió la Orden de Compra N°2387-122-AG26, aceptada por GlobalConnect SpA, según consta a fojas 407. Dicha orden tuvo por objeto la prestación del servicio de internet para los mismos doce establecimientos comprendidos en la licitación original, aunque por un período inferior al inicialmente previsto.

Las actuaciones descritas evidencian que, con posterioridad a los actos impugnados, se adoptaron medidas dirigidas a satisfacer, al menos parcialmente, la necesidad pública que motivó la licitación. Por consiguiente, al determinar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, deben ponderarse tanto los vicios de legalidad constatados como el estado administrativo y contractual en que se encuentre la prestación del servicio, la subsistencia de la necesidad pública que dio origen al procedimiento y las situaciones jurídicas que pudieren haberse constituido con posterioridad.

En este contexto, este Tribunal ordenará dejar sin efecto los actos impugnados y retrotraer el procedimiento al estado inmediatamente anterior al pronunciamiento del Concejo Municipal sobre la propuesta de adjudicación, a fin de que dicho órgano adopte una nueva decisión con estricta sujeción a las bases de licitación, a la normativa aplicable y a los fundamentos de esta sentencia. La medida no comprende ordenar la adjudicación directa a la actora, por cuanto la recomendación de la Comisión Evaluadora no tiene carácter vinculante ni sustituye el acuerdo que corresponde adoptar al Concejo Municipal. En consecuencia, el restablecimiento del imperio del derecho exige renovar dicho pronunciamiento, prescindiendo de los fundamentos declarados contrarios a derecho, sin predeterminedar su resultado.

La ejecución de esta medida deberá considerar las circunstancias jurídicas sobrevinientes que incidan efectivamente en la posibilidad de continuar el procedimiento. Una eventual imposibilidad de cumplimiento deberá sustentarse en antecedentes objetivos, específicos y verificables que acrediten la extinción de la necesidad pública que motivó la licitación o la existencia de un impedimento jurídico o material efectivo para su prosecución. No bastará la sola invocación de razones de conveniencia ni de dificultades presupuestarias, técnicas o administrativas, sin explicar y acreditar de qué manera impiden ejecutar lo ordenado. Si la Municipalidad estimare configurada alguna de estas circunstancias, deberá explicitarla mediante un acto administrativo fundado y ponerlo en conocimiento de este Tribunal, acompañando los antecedentes que lo sustenten, para que se resuelva lo que corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley N°18.575; en los artículos 11, 41 y 61 de la Ley N°19.880, en el artículo 65 letra j) de la Ley N°18.695; en los artículos 10, 12 bis, 24, 26 quáter, 26 septies y 35 quáter de la Ley N°19.886, en el reglamento contenido en el D.S de Hacienda 661 de 2024;

y lo previsto en los artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil;
SE DECLARA:

1° Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación interpuesta por don **Alejandro Herrera Canales**, en representación de la sociedad **GlobalConnect SpA**, en contra del acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Pucón en la Sesión Ordinaria N°45, de 2 de marzo de 2026, y del Decreto Exento N°991, de 11 de marzo de 2026, que tuvo presente dicho acuerdo y revocó la licitación pública denominada “Servicios y Soluciones TI de Internet complementario para sectores de difícil acceso, Sector Rural e Itinerante”, ID N°2387-6-LP26, declarándose que dichos actos son ilegales y arbitrarios por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

2° Que, como medida necesaria para restablecer el imperio del derecho, se dejan sin efecto los actos individualizados en el numeral precedente y se ordena a la Municipalidad de Pucón retrotraer el procedimiento licitatorio al estado inmediatamente anterior al pronunciamiento del Concejo Municipal sobre la propuesta de adjudicación, a fin de que dicho órgano adopte una nueva decisión con estricta sujeción a las bases de licitación, a la normativa aplicable y a los fundamentos de esta sentencia.

Si existiere un impedimento jurídico o material efectivo para ejecutar la medida, la Municipalidad deberá proceder en los términos establecidos en el considerando **VIGÉSIMO**, poniendo en conocimiento de este Tribunal el acto administrativo fundado y los antecedentes que acrediten dicha imposibilidad, para que se resuelva lo que corresponda respecto del cumplimiento de lo ordenado.

3° Que, para el evento de que no resulte posible retrotraer el procedimiento licitatorio, se deja a salvo el derecho de la actora para ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones indemnizatorias que estime procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 septies de la Ley N°19.886.

4° Que, no obstante haber resultado vencida la demandada, cada parte pagará sus costas, por estimar el Tribunal que aquella tuvo motivos plausibles para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°177-2026-A

Pronunciada por las Jueces Titulares señoras Carolina Rivera Tobar, Jenny Turrys Nicolás y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.




